

LA CONCLUSION DEL ACUERDO SOBRE CHIPRE

Con ocasión de la reunión atlántica celebrada en París en el mes de diciembre de 1958, los primeros ministros de Grecia y Turquía, señores Menderes y Caramanlis, entraron en contacto para tratar de la cuestión chipriota. Las conversaciones entonces iniciadas se continuaron por los embajadores en la capital francesa a lo largo de todo el mes y se prolongaron hasta mediados de enero. Del 18 al 20 de este mes volvieron a París los ministros de Asuntos Exteriores, quedando preparado el encuentro de Zúrich entre los primeros ministros y ministros de Asuntos Exteriores que había de iniciarse el 5 de febrero y concluirse el 11 del mismo mes con la firma de un Acuerdo sobre la estructura fundamental de la República de Chipre y con la redacción de dos tratados, uno de garantía entre la República de Chipre, de una parte, y Grecia, el Reino Unido y Turquía, de otra, y otro de alianza entre la República de Chipre, Grecia y Turquía.

Con ello se había dado el paso más importante para terminar con una cuestión que hacía unos meses tan sólo parecía insoluble por lo irreconciliable de las posiciones en presencia. Faltaba todavía dar entrada en estas conversaciones al Reino Unido. A tal fin se inició en Londres el 17 de febrero una conferencia con la participación de los tres ministros de Asuntos Exteriores de Grecia, Turquía y el Reino Unido, de los representantes de las comunidades griega y turca de Chipre y del gobernador sir Hugh Foot. Al término de la reunión londinense acudieron luego los primeros ministros de los tres países para asistir a la firma solemne de los documentos que significaban el arreglo y sistematización definitiva del problema de Chipre.

* * *

Chipre había venido a convertirse en los últimos años en un problema difícil y peligroso. La posibilidad de alcanzar una solución satisfactoria fué considerada como muy remota hasta que en el pasado diciembre se iniciaron las conversaciones greco-turcas. Las pretensiones de griegos, turcos y británicos sobre el futuro político de la isla eran tan divergentes y cerradas, pese a los intentos de negociación, que era difícil encontrar una común base de acuerdo. Chipre era colonia británica desde el 1.º de mayo de 1925 y sistemáticamente la Gran Bretaña venía oponiéndose a las aspiraciones de la comunidad greco-chipriota que quería lograr la incorporación a Grecia. Este movimiento, la *enosis*, que se remonta al segundo cuarto del siglo XIX, había sido fomentado y apoyado por el clero greco-ortodoxo y alcanzó un gran vigor a partir de 1929. Precisamente por causa de las agitaciones inspiradas por los partidarios de la anexión a Grecia, la isla perdió su autonomía en 1931: se suprimió el Consejo legislativo y el Gobernador asumió sus poderes. Sólo en 1943 permitió la Gran Bretaña la celebración de elecciones municipales, y en 1947 se convocó una Asamblea constituyente que habría de colaborar en la redacción de una nueva Constitución. El proyecto presentado a la Asamblea en mayo de 1948 fué rechazado por ésta, lo que determinó su disolución en agosto del mismo año. En tanto, el movimiento panhelénista, reforzado por las corrientes anticolonialistas que adquirieron fuerza en los pri-

meros años de la postguerra, crecía de manera extraordinaria. En aquellos días comienczo a hacer acto de presencia la E. O. K. A., o "Asociación Nacional de Combatientes de Chipre", aunque la actividad terrorista plenamente organizada no se despliega sino algunos años después. El jefe espiritual de la comunidad greco-chipriota era el arzobispo Makarios, que contaba con el apoyo del Gobierno de Atenas. Makarios organizó en enero de 1951 un plebiscito clandestino que sirvió para confirmar el peso y la difusión de la corriente favorable a la unión con Grecia. Este estado de cosas, y sobre todo el empuje tomado por las actividades terroristas, movieron a Londres a convocar una conferencia tripartita para el 29 de agosto de 1955, en la que ofreció hacer algunas concesiones al autogobierno. Pero tales medidas, ciertamente insuficientes para atacar el problema, fueron rechazadas por los greco-chipriotas y por el propio Gobierno de Atenas. Esto determinó un recrudecimiento del terrorismo, de una parte, y de las represalias británicas, de otra, hasta el punto que se debe fijar en la fecha del 7 de septiembre, que marca el final de la conferencia tripartita, el momento en que se inicia el período más cruel de la lucha que ha ensangrentado la isla. Las medidas de fuerza tomadas por el Gobernador sir John Harding y la deportación de Makarios fueron expresión del clima de tensión que había oscurecido completamente el problema chipriota.

En todo este desarrollo, la presencia de la comunidad turco-chipriota era un elemento que venía a complicar todavía más las cosas. Turquía había renunciado a todo derecho sobre la isla por el Tratado de Lausanne de 24 de julio de 1923. Pero en la isla quedaba una comunidad turca que, por considerarse lesionada gravemente por las pretensiones de la *enosis*, venía defendiendo con el apoyo de Ankara la solución del problema sobre la base de una partición del territorio chipriota.

En julio de 1956 el Gobierno británico designó a lord Radcliffe para llevar a cabo una misión conciliadora y pacificadora en Chipre. Llegado a Chipre y tomado contacto con los elementos más permeables de griegos y turcos, precisamente en los días en que se recrudecía la actividad terrorista de la E. O. K. A., lord Radcliffe preparó un proyecto de constitución basado en la partición de Chipre. La complacencia de los turco-chipriotas y del Gobierno de Ankara fué contrarrestada por la tajante negativa helénica que, como había hecho en 1954, elevó la cuestión a la O. N. U., logrando la inclusión del problema de Chipre en el orden del día de la Asamblea General. Los debates de febrero de 1957 en aquel alto órgano de las N. U. no condujeron a nada, aunque quizá influyeron para que la Gran Bretaña, no indiferente a la repercusión que Chipre alcanzaba entre los miembros de la comunidad atlántica, se dispusiera a ceder en su rigor. En marzo se anunciaba la liberación de Makarios y en noviembre el Gobernador Harding era sustituido por el más flexible Foot. Al año siguiente, el 19 de junio, Macmillan presentó un plan en el que preveía un período de siete años de autogobierno como previo para una solución definitiva, pero no obtuvo mejor fortuna que el proyecto de Radcliffe. Mas, he aquí que se aproximaba el momento de tomar un punto de partida constructivo y precisamente había de venir de quien se había constituido hacía años en el jefe espiritual de los greco-chipriotas: el arzobispo Makarios. En unas declaraciones a la vicepresidenta del partido laborista, Barbara Castle, publicadas por la prensa inglesa el 23 de septiembre, Makarios se declaró contrario a la internacionalización del problema y favorable a las negociaciones anglo-chipriotas. Su programa partía de la base de una renuncia, siquiera momentánea, a la *enosis* y también de un abandono a toda idea de partición, para afirmar la independencia de la isla con garantía de las N. U. En el plan Makarios, además, se hablaba de garantías para los turco-chipriotas y no se excluía la posible partición de Chipre independiente en la Commonwealth británica.

Simultáneamente, Spaak, secretario general de la O. T. A. N., llevaba a cabo en Atenas una misión de aproximación a Grecia, con el resultado de que los griegos se manifestaron favorables a la reanudación de negociaciones, con ciertas condiciones. Desde las páginas del *Observer*, Makarios anunció que griegos y turcos debían, antes de entrar en negociaciones, renunciar a la *enosis* y a la repartición, como medio de facilitar una solución.

El plan Makarios fué rechazado por Macmillan, pero ha sido precisamente la base

LA CONCLUSIÓN DEL ACUERDO SOBRE CHIPRE

suministrada por aquél cómo griegos y turcos pudieron comenzar a hablar en París en el pasado diciembre hasta llegar a los acuerdos de Zürich de 11 de febrero.

* * *

Los textos que se reproducen en traducción completa en el presente número de *Política Internacional* son los que integran el contenido del primer Libro Blanco sobre Chipre (*) publicado el 23 de febrero en las tres capitales interesadas. Como puede verse por su lectura, reflejan un esfuerzo considerable por llegar a una solución constructiva, aunque sea el precio de renuncias importantes. Si los griegos renuncian a la *enosis*, los turcos abandonan toda aspiración a la repartición de la isla. El Reino Unido cede también, el aceptar la independencia de una colonia que le es impuesta desde fuera, y cuya permanencia en el cuadro de la Commonwealth no está todavía decidida.

Sería desconocer la realidad y la complejidad de los fenómenos políticos, de sus supuestos sociales, étnicos e ideológicos, afirmar que Chipre ha salido de una noche oscura para entrar en un día que no sabe de sombras. Queda lo más importante y difícil, que es pasar a la realidad la construcción que se ha trazado sobre el papel. Entonces harán acto de presencia las huellas de criterios y orientaciones sostenidas con tanto tesón y que por lo mismo han robustecido sus raíces en las gentes. El largo período de crueldad vivida ha dejado rastros profundos que no inclinan a la convivencia. Quedan también las dificultades económicas a que deberá hacer frente la nueva República. Pero por encima de todo los Acuerdos de febrero han puesto fin a unas luchas fratricidas que llenaban de amargura a la población y han permitido una solución sana que elimina un motivo de fricción peligroso en el Mediterráneo oriental entre los miembros de una organización internacional que apenas pueden nada si no saben conservar la unidad.

(*) El segundo Libro Blanco recoge las declaraciones finales de la Conferencia de Londres, sesión final del 19 de febrero.

FERNANDO MURILLO RUBIERA.



DOCUMENTOS RELATIVOS AL ACUERDO SOBRE CHIPRE

I

MEMORANDUM RELATIVO A LA BASE DEL ACUERDO PARA EL ARREGLO Y SISTEMATIZACION DEFINITIVA DEL PROBLEMA DE CHIPRE

El primer Ministro del Reino Unido, de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el primer Ministro del Reino de Grecia y el primer Ministro de la República turca, tomando nota de la declaración del representante de la comunidad greco-chipriota y del representante de la comunidad turco-chipriota, según la cual éstos aceptan los documentos anexos a este memorandum como base de acuerdo para el arreglo y sistematización definitiva del problema de Chipre, por la presente acta adoptan en nombre de sus respectivos Gobiernos los documentos anexos a este memorandum y que más abajo se relacionan, como base de acuerdo para el arreglo y sistematización definitiva del problema de Chipre.

En nombre del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Harold Macmillan.

En nombre del Gobierno del Reino de Grecia: C. Caramanlis.

En nombre del Gobierno de la República turca: A. Menderes.

Londres, 19 de febrero de 1959.

Lista de los documentos anexos:

- A) Estructura fundamental de la República de Chipre.
- B) Tratado de garantía entre la República de Chipre y Grecia, el Reino Unido y Turquía.
- C) Tratado de alianza entre la República de Chipre, Grecia y Turquía.
- D) Declaración hecha por el Gobierno del Reino Unido el 17 de febrero de 1959.
- E) Artículo adicional que ha de incluirse en el Tratado de garantía.
- F) Declaración hecha por los Ministros de Asuntos Exteriores griego y turco el 17 de febrero de 1959.
- G) Declaración hecha por el representante de la comunidad greco-chipriota el 19 de febrero de 1959.
- H) Declaración hecha por el representante de la comunidad turco-chipriota el 19 de febrero de 1959.
- I) Medidas acordadas para el nuevo arreglo y sistematización de Chipre.

II

DOCUMENTOS ACORDADOS Y RUBRICADOS POR LOS PRIMEROS MINISTROS DE GRECIA Y TURQUÍA EN ZURICH EL 11 DE FEBRERO DE 1959

A

ESTRUCTURA FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE

1. El Estado de Chipre será una República de régimen presidencial; el Presidente será griego y el Vicepresidente turco, elegidos por sufragio universal por las comunidades griega y turca respectivamente, de la isla.

2. Las lenguas oficiales de la República de Chipre serán la lengua griega y la lengua turca. Los instrumentos y documentos legislativos y administrativos serán redactados y promulgados en las dos lenguas oficiales.

3. La República de Chipre tendrá bandera propia de forma y colores neutrales, elegida conjuntamente por el Presidente y Vicepresidente de la República. Las autoridades y las comunidades tendrán el derecho de exponer las banderas griega y turca junto con la bandera de Chipre en las diversas festividades. Las comunidades griega y turca tendrán el derecho de celebrar las fiestas nacionales griegas y turcas.

4. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por un período de cinco años, el Presidente y el Vicepresidente serán substituidos respectivamente por el Presidente y por el Vicepresidente de la Cámara de Representantes. En caso de vacante de ambos cargos, la elección de los nuevos titulares deberá celebrarse dentro de un período no superior a 45 días.

El Presidente y el Vicepresidente deberán ser investidos por la Cámara de Representantes, ante la cual deberán prestar juramento de fidelidad y observancia de la Constitución. A este fin, la Cámara de Representantes deberá reunirse dentro de las 24 horas siguientes a su constitución.

5. El poder ejecutivo será ejercido por el Presidente y el Vicepresidente. A este fin dispondrán de un Consejo de Ministros compuesto por siete Ministros griegos y tres Ministros turcos. Los Ministros serán designados respectivamente por el Presidente y por el Vicepresidente, los cuales los nombrarán por medio de un instrumento firmado por ambos.

Los Ministros pueden ser elegidos incluso fuera de la Cámara de Representantes. Las decisiones del Consejo de Ministros deberán ser adoptadas por mayoría absoluta. Las decisiones así adoptadas deberán ser promulgadas inmediatamente por el Presidente o por el Vicepresidente mediante la publicación de las mismas en el Boletín Oficial.

No obstante, el Presidente y el Vicepresidente tendrán el derecho de oponer el veto final y el derecho de devolver las decisiones adoptadas por el Consejo de Ministros, en las mismas condiciones que las previstas para las leyes y para las decisiones adoptadas por la Cámara de Representantes.

6. El poder legislativo será ejercido por la Cámara de Representantes elegida por un período de cinco años y por sufragio universal de cada comunidad por separado en la proporción del 70 por 100 para la comunidad griega y del 30 por 100 para la comunidad turca, proporción fijada independientemente de los datos estadísticos. (N. B. El número de Representantes será fijado de común acuerdo entre ambas comunidades.)

La Cámara de Representantes ejercerá su autoridad en todas las cuestiones que no sean aquellas expresamente reservadas a las Cámaras comunales. En caso de que surgiesen controversias relativas a la autoridad ejercida, tales controversias serán reguladas por el Tribunal Supremo Constitucional que estará compuesto por un miembro griego, un miembro turco y un miembro neutral, nombrados conjunta-

mente por el Presidente y el Vicepresidente. El miembro neutral será también el Presidente del Tribunal en cuestión.

7. Las leyes y las disposiciones de la Cámara de Representantes serán adoptadas por mayoría simple de los miembros presentes, y serán promulgadas dentro de los 15 días si ni el Presidente ni el Vicepresidente las devuelven para ulterior examen según lo previsto en el siguiente párrafo 9.

La Ley Constitucional, a excepción de sus artículos fundamentales, puede ser modificada por una mayoría que comprenda dos tercios de los miembros griegos y dos tercios de los miembros turcos pertenecientes a la Cámara de Representantes. Cualquiera modificación de la ley electoral, la adopción de cualquiera ley relativa a las municipalidades y de cualquiera ley que imponga tributos o impuestos necesitarán la mayoría simple de los miembros griegos y turcos de la Cámara de Representantes que participen en la votación, considerados separadamente.

Para la aprobación del presupuesto, el Presidente y el Vicepresidente pueden ejercer el derecho de devolverlo a la Cámara de Representantes si, a su juicio, se presenta alguna cuestión discriminativa. Si la Cámara confirma su decisión, el Presidente y el Vicepresidente tendrán el derecho de recurrir ante el Tribunal Supremo Constitucional.

8. El Presidente y el Vicepresidente, conjuntamente o por separado tendrán el derecho de oponer el veto final a toda ley o disposición relativa a los asuntos exteriores, a excepción de la participación de la República de Chipre en organizaciones internacionales y en pactos de alianza en los que participen tanto Grecia como Turquía, o relativos a la defensa y a la seguridad, según lo previsto en el anexo I.

9. El Presidente y el Vicepresidente, conjuntamente o por separado, tendrán el derecho de devolver todas las leyes y disposiciones, las cuales pueden ser devueltas para un ulterior examen a la Cámara de Representantes dentro de un período no superior a quince días. La Cámara de Representantes deberá pronunciarse dentro de un plazo de 15 días sobre cada cuestión devuelta. Si la Cámara de Representantes confirma su decisión, el Presidente y el Vicepresidente deberán promulgar la ley o disposición de que se trate, dentro del límite de tiempo fijado para la promulgación de las leyes y de las disposiciones.

Las leyes y las disposiciones que el Presidente y el Vicepresidente estimen discriminatorias en perjuicio de una cualquiera de las dos comunidades serán sometidas al juicio del Tribunal Supremo Constitucional, el cual tiene facultades para anular o confirmar la ley o la disposición de que se trate, o para devolverla a la Cámara de Representantes para un ulterior examen, ya sea en sus detalles o en su conjunto. La ley o la disposición así devuelta no entrará en vigor hasta tanto que el Tribunal Supremo Constitucional o, en su caso, la Cámara de Representantes no hayan tomado una decisión a este propósito.

10. Cada comunidad tendrá su Cámara comunal compuesta por un número de representantes que será fijado por la comunidad misma. Las Cámaras comunales tendrán el derecho de imponer tributos e impuestos a los miembros de las propias comunidades para hacer frente a sus necesidades y a las de los organismos e instituciones bajo su control. Las Cámaras comunales ejercerán su autoridad en todas las cuestiones religiosas, de educación, culturales y de enseñanza, así como en las cuestiones relativas al *status* de los individuos. Estas Cámaras ejercerán la autoridad en las cuestiones relativas a los intereses y a las instituciones puramente comunales, como organismos, asociaciones y entidades deportivas y de beneficencia, cooperativas de productores y de consumidores, y los institutos de crédito creados con el fin de promover el bienestar de una de las comunidades. (N. B. Es evidente que las disposiciones previstas en el presente párrafo no pueden ser interpretadas de tal modo que impidan la creación de instituciones mixtas y comunales, siempre que los habitantes así lo deseen.)

Estas cooperativas de productores y de consumidores, así como los Institutos de Crédito, que serán administrados de conformidad con las leyes de la República,

DOCUMENTOS RELATIVOS AL ACUERDO SOBRE CHIPRE

estarán sometidos al control de las Cámaras comunales. Las Cámaras comunales ejercerán también su autoridad en las cuestiones que se susciten por las municipalidades compuestas de una sola comunidad. Estas municipalidades, respecto de las cuales se aplicarán las leyes de la República, serán controladas en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones por las Cámaras comunales.

En el caso de que la administración central se viere obligada a asumir el control de las instituciones, institutos o municipalidades mencionadas en los dos párrafos anteriores, en virtud de la legislación vigente, dicho control será ejercido por funcionarios pertenecientes a la misma comunidad que la institución, instituto o municipalidad de que se trate.

11. La administración civil estará compuesta por un 70 por 100 de griegos y un 30 por 100 de turcos. Queda entendido que esta división cuantitativa será aplicada siempre que sea posible a todos los grados de la administración civil. En las regiones o en las localidades donde una de las dos comunidades posea una mayoría que oscile en torno al 100 por 100, los órganos de la administración local responsables ante la administración central, deberán estar compuestos exclusivamente por funcionarios pertenecientes a la comunidad en cuestión.

12. Los delegados del procurador general de la República, el Inspector general, el Tesorero y el Gobernador del Banco de emisión no podrán pertenecer a la misma comunidad a la que pertenezcan sus directores. Los titulares de estos cargos deben ser nombrados por el Presidente y por el Vicepresidente de la República de común acuerdo.

13. Los jefes y segundos jefes de las fuerzas armadas, de la gendarmería y de la policía serán nombrados por el Presidente y el Vicepresidente de la República de común acuerdo. Uno de estos jefes debe ser turco y, cuando el jefe pertenezca a una de las comunidades, el segundo jefe debe pertenecer a la otra.

14. El servicio militar obligatorio será instituido solamente con el consentimiento del Presidente y del Vicepresidente de la República de Chipre. Chipre debe poseer un ejército compuesto de 2.000 hombres, el 60 por 100 de los cuales han de ser griegos y el 40 por 100 turcos.

Las fuerzas de seguridad (gendarmería y policía) deberán tener unos efectivos de 2.000 hombres, el número de los cuales podrá ser reducido o aumentado previa la aprobación del Presidente y del Vicepresidente. Las fuerzas de seguridad estarán compuestas por un 70 por 100 de griegos y un 30 por 100 de turcos. Sin embargo, durante un período inicial, esta proporción podrá ser elevada hasta un máximo de un 40 por 100 de turcos (y, por consiguiente, reducida a un 60 por 100 de griegos) con el fin de no licenciar a aquellos turcos que actualmente prestan servicio en la policía, aparte de la policía auxiliar.

15. Las fuerzas armadas de guarnición en las zonas de territorio de la República habitadas en una proporción próxima al 100 por 100 por miembros de una sola comunidad, deberán pertenecer a la comunidad de que se trate.

16. Deberá instituirse un Tribunal Supremo de justicia compuesto por dos griegos, un turco y un neutral, nombrados conjuntamente por el Presidente y el Vicepresidente de la República. El Presidente del Tribunal en cuestión deberá ser el juez neutral y dispondrá de dos votos. Este Tribunal deberá constituir el órgano más alto de la magistratura (nombramientos, ascensos de jueces, etc.).

17. Los litigios civiles—cuando el demandante y el demandado pertenezcan a la misma comunidad—deberán ser juzgados por un tribunal compuesto por jueces que pertenezcan a la misma comunidad. Si el demandante y el demandado pertenecen a comunidades diferentes, la composición del tribunal deberá ser mixta y deberá ser establecida por el Tribunal Supremo de Justicia.

Los tribunales que entiendan en los litigios civiles relativos a la cuestión del *status* personal y de asuntos de orden religioso, reservados a la competencia de la Cámara comunal y previstos en el artículo 10, deberán estar compuestos exclusivamente por jueces pertenecientes a la comunidad interesada. La composición y el *status* de estos tribunales deberán ser determinados en virtud de una ley aprobada por la Cámara comunal, y deberán aplicar las leyes aprobadas por dicha Cámara.

DOCUMENTOS RELATIVOS AL ACUERDO SOBRE CHIPRE

En los asuntos de orden penal, el tribunal estará compuesto por jueces que pertenezcan a la misma comunidad que el acusado. Si la parte perjudicada pertenece a otra comunidad, la composición del tribunal habrá de ser mixta y será establecida por el Tribunal Supremo de Justicia.

18. Tanto el Presidente como el Vicepresidente de la República podrán ejercer el derecho de gracia para las personas de sus respectivas comunidades condenadas a muerte. En las causas en que los acusadores y los acusados sean miembros de comunidades diferentes, la gracia será ejercida de común acuerdo entre el Presidente y el Vicepresidente. En caso de que no haya acuerdo, deberá prevalecer el voto de clemencia. Cuando se conceda la gracia, la pena de muerte será conmutada por la de prisión.

19. En la eventualidad de reformas agrarias, las tierras deberán ser distribuidas únicamente a personas que sean miembros de la misma comunidad a que pertenezcan los propietarios expropiados. Las expropiaciones efectuadas por el Estado o las municipalidades tendrán lugar tan sólo mediante el pago de una indemnización justa y equitativa, establecida por los tribunales en cada caso. El recurso a los tribunales tiene efectos suspensivos respecto a la acción. Las propiedades expropiadas deberán ser dedicadas solamente al uso para el cual se llevó a cabo la expropiación. En otro caso, la propiedad deberá ser restituida a los propietarios.

20. En las cinco ciudades mayores de Chipre serán creadas por los habitantes turcos de las mismas municipalidades separadas. Por lo tanto:

a) En cada ciudad deberá instituirse un organismo coordinador, que controlará la labor que ha de hacerse en común, y que se ocupará de los asuntos que exijan un cierto grado de cooperación. Estos organismos estarán compuestos cada uno por dos miembros elegidos por las municipalidades griegas, dos miembros elegidos por las municipalidades turcas y un presidente elegido de común acuerdo entre las dos municipalidades.

b) El Presidente y el Vicepresidente deberán examinar en el término de cuatro años si deberá continuar o no esta separación de las municipalidades en las cinco ciudades mayores.

Respecto a las demás localidades, habrán de tomarse acuerdos especiales para la constitución de entes municipales encargados, en cuanto ello sea posible, de la misión de una representación proporcional para las dos comunidades.

21. Deberá concluirse un tratado que garantice la independencia, la integridad territorial y la constitución del nuevo Estado de Chipre, entre la República de Chipre, Grecia, el Reino Unido y Turquía. También deberá concluirse un tratado de alianza militar entre la República de Chipre, Grecia y Turquía. Estos dos instrumentos tendrán fuerza constitucional (este último párrafo deberá incluirse en la Constitución como artículo fundamental).

22. Debe reconocerse que la unión total o parcial de Chipre con cualquier otro Estado, o una independencia separada para Chipre (es decir, la escisión de Chipre en dos Estados independientes) ha de quedar excluida.

23. La República de Chipre concederá el trato de nación más favorecida a la Gran Bretaña, Grecia y Turquía, en todos los acuerdos de cualquier género. Esta disposición no habrá de aplicarse a los tratados entre la República de Chipre y el Reino Unido, referentes a las bases y a las instalaciones militares acordadas al Reino Unido.

24. Los gobiernos griego y turco deberán tener el derecho a financiar las instituciones referentes a la educación, cultura, deporte y beneficencia, que pertenezcan a sus respectivas comunidades. Igualmente, si una u otra comunidad estiman que no poseen el número de maestros, profesores o sacerdotes necesario para la actividad de sus instituciones, los Gobiernos griego y turco podrán proveer a ellas en la medida estrictamente necesaria para hacer frente a su necesidad.

25. Uno de los siguientes Ministerios—el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Defensa o el Ministerio de Hacienda—deberán estar confiados a un turco. Si el Presidente y el Vicepresidente se encuentran de acuerdo, podrán substituir este sistema por un sistema de rotación.

DOCUMENTOS RELATIVOS AL ACUERDO SOBRE CHIPRE

26. El nuevo Estado que está a punto de crearse mediante la firma de los tratados deberá constituirse lo antes posible y dentro de un plazo de tiempo no superior a los tres meses, a contar desde la firma de los tratados.

27. Todos los puntos antes mencionados deberán ser considerados como artículos fundamentales para la Constitución de Chipre.

E. A. T.

S. L.

F. R. Z.

A. M.

F. K.

ANEXO I

1

Las cuestiones relativas a la defensa y sujetas al veto en virtud del punto 8.º de la estructura fundamental, son las siguientes:

a) composición y número de las fuerzas armadas, y créditos destinados a las mismas;

b) nombramientos y ascensos;

c) importaciones de material de guerra y de todo tipo de explosivos;

d) concesión de bases y de otras instalaciones a los países aliados.

2

Las cuestiones relativas a la seguridad, sujetas al veto, son las siguientes:

a) nombramientos y ascensos;

b) dislocación y distribución de las fuerzas;

c) medidas de emergencia y ley marcial;

d) leyes de policía.

(Se prevé que el derecho de veto ha de comprender toda medida de emergencia o toda decisión, pero no las relativas al funcionamiento normal de la policía y de la gendarmería.)

B

TRATADO DE GARANTÍA

La República de Chipre por una parte, y Grecia, el Reino Unido y Turquía por otra;

I. considerando que el reconocimiento y el mantenimiento de la independencia, de la integridad territorial y de la seguridad de la República de Chipre, en virtud de lo establecido y regulado en los artículos fundamentales de su Constitución, responden al interés común de todas ellas;

II. deseando contribuir a asegurar que las disposiciones de la antedicha Constitución sean respetadas;

han acordado lo siguiente:

Artículo 1. La República de Chipre se compromete a asegurar el mantenimiento de su independencia, de su integridad territorial y de su seguridad, como así mismo la observancia de su Constitución.

Se compromete a no participar, en todo o en parte, en ninguna unión político-económica con ningún Estado. A este propósito prohíbe toda actividad que tienda a promover, directa o indirectamente, una unión o una división de la isla.

Artículo 2. Grecia, el Reino Unido y Turquía, tomando nota del compromiso con-

DOCUMENTOS RELATIVOS AL ACUERDO SOBRE CHIPRE

traído por la República de Chipre, a que se refiere el artículo 1, reconocen y garantizan la independencia, la integridad territorial y la seguridad de la República de Chipre, e igualmente las disposiciones de los artículos fundamentales de su Constitución.

Igualmente se comprometen a prohibir, en los límites de su poder, toda actividad que tienda a promover, directa o indirectamente, la unión de Chipre con otro Estado, o la división de la isla.

Artículo 3. En caso de violación de las disposiciones establecidas en el presente tratado, Grecia, el Reino Unido y Turquía proveerán a consultarse conjuntamente con el fin de formular su protesta, o de dar los pasos necesarios para garantizar la observancia de estas disposiciones.

Si resultare imposible una acción común o concertada, cada una de las tres potencias garantizadoras se reserva el derecho de emprender una acción con el exclusivo fin de restablecer el estado de cosas establecido en el presente tratado.

Artículo 4. El presente tratado entrará en vigor en el momento de su firma.

Las altas partes contratantes se comprometen a registrar lo antes posible el presente tratado en el Secretariado de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta.

E. A. T.

S. L.

F. R. Z.

A. M.

F. K.

C

TRATADO DE ALIANZA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHIPRE,
GRECIA Y TURQUÍA

1. La República de Chipre, Grecia y Turquía cooperarán a su defensa recíproca y se comprometen mediante este tratado a consultarse recíprocamente respecto a los problemas relativos a su defensa.

2. Las altas partes contratantes se comprometen a oponerse a todo ataque o agresión, directos o indirectos, que amenacen la independencia y la integridad territorial de la República de Chipre.

3. En el espíritu de esta alianza y con el fin de cumplir el antedicho objetivo, será creado un Cuartel general tripartito en el territorio de la República de Chipre.

4. Grecia participará en el Cuartel general previsto en el artículo anterior con un contingente de 950 oficiales, suboficiales y soldados, y Turquía con un contingente de 650 oficiales, suboficiales y soldados. El Presidente y el Vicepresidente de la República de Chipre, actuando conjuntamente, podrán pedir a los Gobiernos griego y turco un aumento o disminución de los respectivos contingentes griego y turco.

5. Los oficiales griegos y turcos a que se refiere el artículo anterior serán responsables de instrucción y entrenamiento del ejército de la República de Chipre.

6. El mando del Cuartel general tripartito será asumido por votación y por un período de un año, por un oficial superior chipriota, griego y turco, que será nombrado por los Gobiernos griego y turco, y por el Presidente y el Vicepresidente de la República de Chipre.

E. A. T.

S. L.

F. R. Z.

A. M.

F. K.

III

DECLARACION DEL GOBIERNO DEL REINO UNIDO

El Gobierno del Reino Unido, de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, después de haber examinado los documentos relativos a la creación de la República de Chipre, comprendidas las estructuras fundamentales de la misma, el tratado de garantía y el tratado de alianza elaborado y aprobado por los jefes de Gobierno de Grecia y de Turquía en Zurich el 11 de febrero de 1959, y después de tomar en consideración las consultas que han tenido lugar en Londres del 11 al 16 de febrero de 1959 entre los Ministros de Asuntos Exteriores de Grecia, Turquía y la Gran Bretaña.

Declara:

A. Que, salvo la aceptación de sus peticiones, expuestas en la sección B que figura a continuación, acepta los documentos aprobados por los jefes de Gobierno de Grecia y de Turquía como base de acuerdo para el arreglo y sistematización definitiva del problema de Chipre.

B. Que, a excepción de dos zonas: a) Akrotiri, Episkopi, Paramali, y b) Dhekelia, Pergamos, Ayios Nikalaos, Xylophagou, que serán mantenidas bajo la soberanía británica, está dispuesto a transferir la soberanía de la isla de Chipre a la República de Chipre en las condiciones siguientes:

1) que se otorguen al Gobierno del Reino Unido todos los derechos necesarios para utilizar eficazmente las dos zonas antedichas como bases militares, entre ellos los derechos que figuran en el Anexo a la presente, y que se concedan por parte de Grecia, Turquía y la República de Chipre garantías satisfactorias para la integridad de las dos zonas mantenidas bajo la soberanía británica, y para el uso y disfrute por parte del Reino Unido de los derechos antes mencionados;

2) que se acuerden las disposiciones necesarias para: a) la protección de los derechos fundamentales del hombre en las diversas comunidades residentes en Chipre; b) la protección de los intereses de los miembros de los servicios públicos residentes en Chipre; c) la determinación de la nacionalidad de las personas interesadas por la regulación; d) la aceptación por parte de la República de Chipre de las diversas obligaciones incumben al actual Gobierno de Chipre, entre ellas la solución de las controversias.

C. Que el Gobierno del Reino Unido acoge favorablemente el proyecto de tratado de alianza entre la República de Chipre, el Reino de Grecia y la República de Turquía, y que cooperará con las demás partes en la defensa de Chipre.

D. Que la Constitución de la República de Chipre entrará en vigor, y la firma formal de los instrumentos necesarios por parte de las partes interesadas habrá de tener lugar lo antes posible, fecha en la cual será transferida la soberanía a la República de Chipre.

Selwyn Lloyd

E. A. T.

A. M.

Alan Lennox-Boyd

F. R. Z.

F. K.

DOCUMENTOS RELATIVOS AL ACUERDO SOBRE CHIPRE

A N E X O

Será necesario conceder los siguientes derechos relativos a las zonas que permanecerán bajo la soberanía británica:

a) de continuar utilizando sin restricciones o interferencias las actuales zonas restringidas que comprenden instalaciones militares o de otras clases, y de ejercer el pleno control dentro de los límites de estas zonas, entre ellos el derecho de vigilarlas y defenderlas, y de impedir el acceso a las mismas de todas las personas no autorizadas por el Gobierno del Reino Unido;

b) de utilizar libremente las carreteras, los puertos y otras instalaciones para el movimiento del personal, y de provisiones de todas clases a, de y entre las antedichas zonas y lugares;

c) de continuar en el disfrute del uso de determinadas instalaciones portuarias en Famagusta;

d) de utilizar los servicios públicos (tales como el agua, el teléfono, el telegrafo, la energía eléctrica, etc.);

e) de utilizar de cuando en cuando algunas localidades que se especificarían, para el entrenamiento de las tropas;

f) de utilizar el aeropuerto de Nicosia juntamente con todos los edificios y todas las instalaciones necesarias existentes en el mismo aeropuerto o anexas al mismo, en la medida que se considere necesaria por las autoridades británicas para las operaciones de la aviación militar británica, en paz y en guerra, incluido el ejercicio de todo control necesario para el funcionamiento del tráfico aéreo;

g) de volar sobre el territorio de la República de Chipre, sin restricciones;

h) de ejercer la jurisdicción sobre las fuerzas británicas en medida análoga a la prevista en el artículo VII del acuerdo referente al *status* de las fuerzas de los miembros del tratado del Atlántico Norte, respecto a determinados delitos cometidos en el territorio de la República de Chipre;

i) de utilizar libremente en las zonas y lugares la mano de obra procedente de las demás partes de Chipre;

j) de obtener, previa consulta con el Gobierno de la República de Chipre, el uso de aquellas pequeñas zonas suplementarias y de aquellos derechos suplementarios que el Reino Unido puede considerar de cuando en cuando técnicamente necesarios para la utilización eficaz de sus bases y de sus instalaciones en Chipre.

IV

ARTICULO ADICIONAL QUE HA DE INCLUIRSE EN EL TRATADO DE GARANTIA

El Reino de Grecia, la República de Turquía y la República de Chipre se comprometen a respetar la integridad de las zonas que han de considerarse bajo la soberanía del Reino Unido en el momento en que se constituya la República de Chipre, y a garantizar el uso y disfrute por parte del Reino Unido, de aquellos derechos que deberán ser asegurados al Reino Unido por la República de Chipre, de conformidad con la declaración del Gobierno del Reino Unido.

S. L.

E. A. T.

F. R. Z.

A. M.

F. K.

V

DECLARACION HECHA POR LOS MINISTROS DE ASUNTOS EXTERIORES GRIEGO Y TURCO EL 17 DE FEBRERO DE 1959

Los Ministros de Asuntos Exteriores de Grecia y Turquía, después de haber examinado la declaración hecha por el Gobierno del Reino Unido el 17 de febrero de 1959, aceptan tal declaración juntamente con el documento aprobado por los jefes de los Gobiernos griego y turco en Zurich el 11 de febrero de 1959, en cuanto que constituyen la base acordada para el arreglo y sistematización definitiva del problema de Chipre.

E. Averoff-Tossizza

Fetin R. Zorlu

A. M.

S. L.

F. K.

VI

DECLARACION HECHA POR EL REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD
GRECO-CHIPRIOTA EL 19 DE FEBRERO DE 1959

El Arzobispo Makarios, en representación de la comunidad greco-chipriota, después de haber examinado los documentos referentes a la constitución de la República de Chipre redactados y aprobados por los jefes de los Gobiernos de Grecia y Turquía en Zurich el 11 de febrero de 1959, y las declaraciones hechas por el Gobierno del Reino Unido y por los Ministros de Asuntos Exteriores de Grecia y de Turquía el 17 de febrero de 1959, declara aceptar tales documentos y declaraciones como base de acuerdo para el arreglo y sistematización definitiva del problema de Chipre.

Arzobispo Makarios

S. L.

E. A. T.

F. K.

F. R. Z.

VII

DECLARACION HECHA POR EL REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD
TURCO-CHIPRIOTA EL 19 DE FEBRERO DE 1959

El doctor Kutchuk, en representación de la comunidad turco-chipriota, después de haber examinado los documentos referentes a la constitución de la República de Grecia y de Turquía en Zurich el 11 de febrero de 1959, y las declaraciones hechas por el Gobierno del Reino Unido y por los Ministros de Asuntos Exteriores de Grecia y de Turquía el 17 de febrero de 1959, declara aceptar tales documentos y declaraciones como base de acuerdo para el arreglo y sistematización definitiva del problema de Chipre.

F. Kutchuk

S. L.

E. A. T.

F. R. Z.

A. M.

VIII

MEDIDAS QUE HAN DE TOMARSE PARA LA NUEVA SISTEMATIZACIÓN DE CHIPRE

1. Todos los participantes en la conferencia apoyan firmemente el objetivo de hacer que entre en vigor la Constitución (comprendidas las elecciones del Presidente, del Vicepresidente y de las tres Asambleas) y los Tratados, tan pronto como sean aplicables, y en todo caso no más tarde de doce meses a partir de la fecha de hoy (19 de febrero de 1959). Serán tomadas inmediatamente las medidas necesarias para la transferencia de la soberanía a Chipre.

2. La primera de estas medidas será la constitución inmediata de:

a) una comisión mixta en Chipre con la misión de completar el proyecto de Constitución de la República independiente de Chipre, incorporando la estructura fundamental acordada en la conferencia de Zurich. Esta comisión estará compuesta por un representante de la comunidad greco-chipriota, otro de la comunidad turco-chipriota, y por un representante nombrado por el Gobierno griego y otro representante nombrado por el Gobierno turco, junto con un consejero legal nombrado por los Ministros de Asuntos Exteriores de Grecia y de Turquía. Esta comisión deberá tener presente en sus trabajos y observar escrupulosamente los puntos contenidos en los documentos de la conferencia de Zurich, y habrá de cumplir la misión que le está encomendada de conformidad con los principios formulados en los mismos;

b) un comité provisional en Chipre, con la responsabilidad de proyectar los planes necesarios para adaptar y reorganizar el aparato gubernativo de Chipre, como preparación para la transferencia de la autoridad a la República independiente de Chipre. Este comité estará compuesto por el Gobernador de Chipre, el representante de la comunidad griega y el representante de la comunidad turca, y por otros chipriotas greco-turcos nombrados por el Gobernador previa consulta a los dos representantes, de suerte que no se oponga a lo preceptuado en el párrafo 5 de la estructura fundamental;

c) un comité mixto en Londres, compuesto por un representante del Gobierno griego, otro turco y el del Reino Unido, y por un representante de la comunidad greco-chipriota y otro de la turco-chipriota, con la misión de preparar los tratados definitivos para la puesta en práctica de las conclusiones de la conferencia de Londres. Este comité preparará los proyectos que habrán de ser sometidos a los Gobiernos para regular *inter alia* las cuestiones derivadas del mantenimiento en Chipre de zonas bajo la soberanía británica, por la concesión al Gobierno del Reino Unido de ciertos derechos suplementarios y determinadas instalaciones en la República independiente de Chipre, las cuestiones de nacionalidad, la liquidación del pasivo, del actual gobierno de Chipre y los problemas financieros y económicos derivados de la creación de la República independiente de Chipre.

3. El Gobernador, después de consultar con los dos representantes, invitará a los diversos miembros del comité provisional a que asuman determinadas responsabilidades por lo que respecta a los varios departamentos y funciones del Gobierno. Este procedimiento dará comienzo tan pronto como sea posible, y se extenderá progresivamente.

4. Los Cuarteles generales mencionados en el artículo 4 del tratado de alianza entre la República de Chipre, el Reino de Grecia y la República de Turquía.

DOCUMENTOS RELATIVOS AL ACUERDO SOBRE CHIPRE

serán establecidos tres meses después de la terminación de los trabajos de la comisión a que hace referencia el párrafo 2 a) antes mencionado, y estarán compuestos por un número limitado de oficiales que darán comienzo inmediatamente a la instrucción y entrenamiento de las fuerzas armadas de la República de Chipre. Los contingentes griego y turco entrarán en el territorio de la República de Chipre el día que la soberanía sea transferida a la República.

S. L.

E. A. T.

F. R. Z.



REVISTAS DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS*

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS (BIMENSUAL)

*Estudios. — Notas. — Mundo Hispánico. — Recensiones. — Noticias
de Libros. — Revista de Revistas. — Bibliografía*

CONSEJO DE REDACCION

Emilio LAMO DE ESPINOSA

Director del Instituto de Estudios Políticos

Carlos OLLERO GÓMEZ

Subdirector del Instituto de Estudios Políticos

José CORTS GRAU, Luis Díez DEL CORRAL, Manuel FRAGA IRIBARNE,
Jesús F. FUEYO ALVAREZ, Enrique GÓMEZ ARBOLEYA, José Antonio
MARAVALL CASESNOVES, Adolfo MUÑOZ ALONSO, Mariano NAVARRO
RUBIO, Carlos RUIZ DEL CASTILLO, Luis SÁNCHEZ ACESTA, Antonio
TOVAR LLORENTE

Secretaría Técnica: Manuel CARDENAL IRACHETA

Secretaría de Redacción: Salustiano DEL CAMPO URBANO

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España y Territorios de Soberanía Española	120 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	150 "
Otros países	200 "
Número suelto	40 "

* Los precios que aparecen señalados a continuación tienen vigor a partir del año 1958.

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA
(CUATRIMESTRAL)

Estudios.—Jurisprudencia.—Crónica.—Bibliografía

CONSEJO DE REDACCION

Luis JORDANA DE POZAS, Manuel ALONSO OLEA, Juan I. BERMEJO GIRONÉS, Jesús F. FUEYO ALVAREZ, José Antonio GARCÍA-TREVIJANO FOS, Fernando GARRIDO FALLA, Juan GASCÓN HERNÁNDEZ, Ricardo GÓMEZ ACEBEDO SANTOS, Segismundo ROYO VILLANOVA, Fernando SÁINZ DE BUJANDA, Enrique SERRANO GUIRADO, José Luis VILLAR PALASI

Secretario: Eduardo GARCÍA DE ENTERRIA

Secretario adjunto: Jesús GONZÁLEZ PÉREZ

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España y Territorios de Soberanía Española	120 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	150 "
Otros países	175 "
Número suelto	70 "

POLITICA INTERNACIONAL
(BIMENSUAL)

Estudios. — Notas. — Cronología Internacional. — Bibliografía. — Documentación Internacional

CONSEJO DE REDACCION

Manuel FRAGA IRIBARNE, José María CORDERO TORRES, Camilo BARCIA TRELLES, Luis GARCÍA ARIAS, Juan Manuel CASTRO RIAL, Román PERPIÑÁ GRAU, Rodolfo GIL BENUMEYA, Julio COLA ALBERICH

Secretaría: Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA

Fernando MURILLO RUBIERA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España y Territorios de Soberanía Española	120 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	150 "
Otros países	200 "
Número suelto	40 "

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA (CUATRIMESTRAL)

Estudios. — Documentos de Economía Española y extranjera. — Historia del pensamiento Económico. — Temas y Polémicas. — Artículos clásicos de Economía. — Reseña de Libros. — Revista de Revistas

CONSEJO DE REDACCION

Emilio DE FIGUEROA, Angel ALCAIDE INCHAUSTI, Gonzalo ARNÁIZ VELLANDO, Agustín VOTORRUELO SENDAGORTA, Juan PLAZA PRIETO, Juan VELARDE FUERTES

Secretario: Enrique FUENTES QUINTANA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España y Territorios de Soberanía Española	120 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	150 "
Otros países	175 "
Número suelto	70 "

CUADERNOS DE POLITICA SOCIAL (TRIMESTRAL)

Ensayos. — Crónicas. — Jurisprudencia. — Recensiones. — Noticias de Libros. — Indice de Revistas. — Bibliografía

CONSEJO DE REDACCION

Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA, Eugenio PÉREZ BOTIJA, Manuel ALONSO GARCÍA, Luis BURGOS BOEZO, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA y G. SOLANA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Enrique SERRANO GUIRADO, Mariano UCELAY REPOLLÉS

Secretaría: Manuel ALONSO OLEA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España y Territorios de Soberanía Española	100 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y EE. UU.	120 "
Otros países	150 "
Número suelto	40 "

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Director: EMILIO LAMO DE ESPINOSA

Subdirector: CARLOS OLLERO GÓMEZ

NUM. 102-103 (Extraord.)

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 1958,
ENERO-FEBRERO 1959

S U M A R I O

Dedicado a la

TERMINOLOGIA DE LAS CIENCIAS SOCIALES

con una

Introducción, por ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA,

y los siguientes apartados:

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ANTROPOLOGÍA SOCIAL

CIENCIA POLÍTICA

DERECHO

ECONOMÍA POLÍTICA

PSICOLOGÍA SOCIAL

SOCIOLOGÍA

El ayer, hoy y mañana internacionales, por CAMILO BARCIA TRELLES.

MUNDO HISPANICO:

PABLO A. RAMELLA: *Panorama constitucional argentino*.

RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS.—REVISTA DE REVISTAS.

BIBLIOGRAFÍA SOBRE EL COMUNISMO, por JORGE XIFRA HERAS.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID (ESPAÑA)

A R B O R

REVISTA GENERAL DE INVESTIGACION Y CULTURA

Redacción y Administración: Serrano, 117 - Tels. 33 39 00 y 33 68 44. Madrid.

NUM. 161

MAYO 1959

S U M A R I O

ESTUDIOS:

Aspectos del vivir islámico en la España medieval, por ARNALD STEIGER.

NOTAS:

Psicología y conducta del hombre, por JOSÉ DE ERCILLA, S. J.

La cartografía de la vegetación, por MANUEL OCAÑA.

INFORMACION CULTURAL DEL EXTRANJERO:

Sobre Baroja y la novela de aventuras inglesa, por JOSÉ ALBERICH.

Panorama y significado actual del mundo árabe, por RODOLFO GIL BENUMEYA.

NOTICIAS BREVES: «Hacia una quimioterapia de los tumores malignos», por
Alfredo Lara.—«Apartheid».

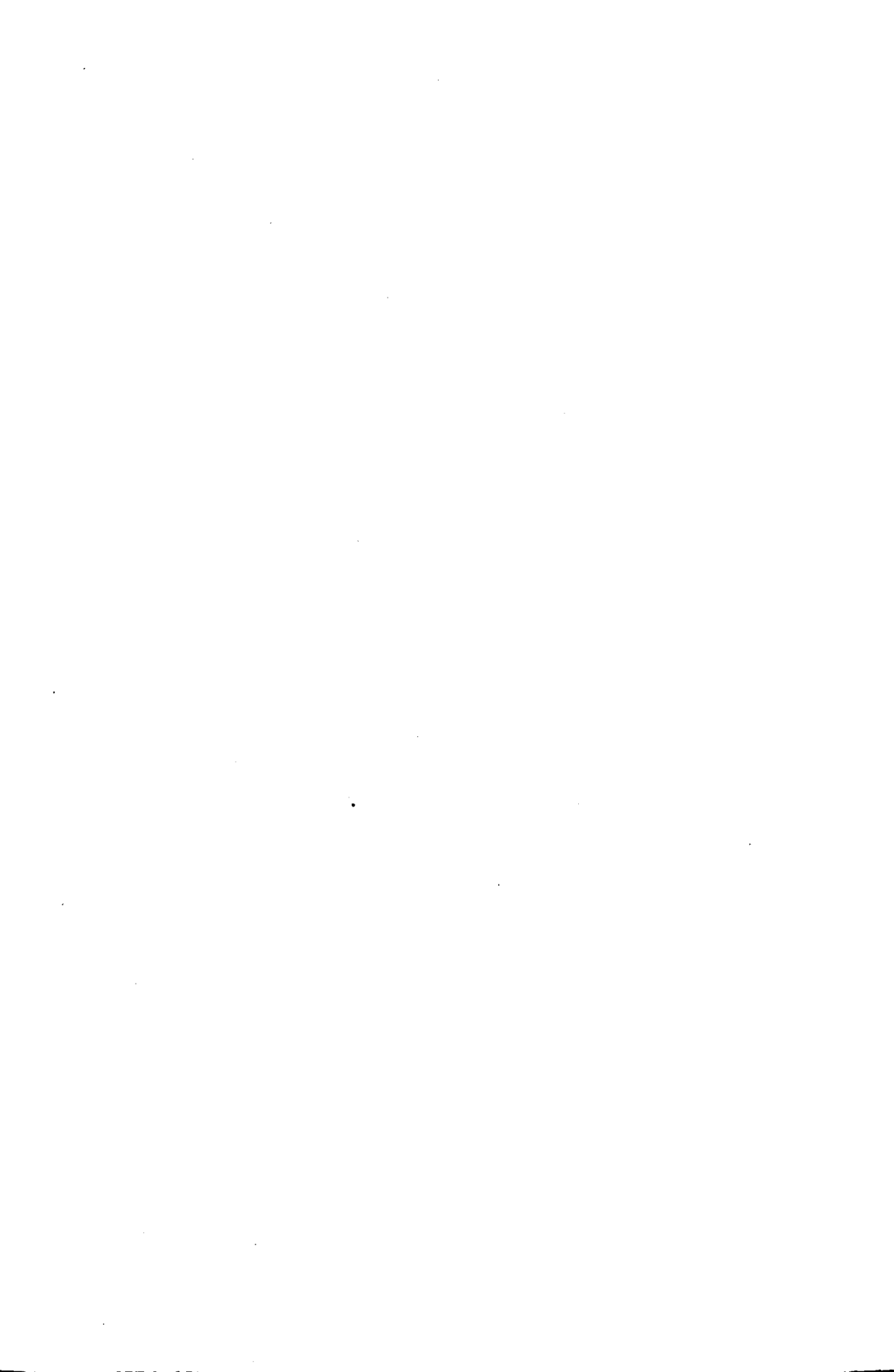
Del mundo intelectual.

INFORMACION CULTURAL DE ESPAÑA

CRÓNICA CULTURAL ESPAÑOLA: «Don José Vallejo Sánchez», por *Miguel Herrero García*.—«El tesoro documental, bibliográfico y arqueológico de España», por *Jaime Moll*.—«Comentarios al Seminario sobre Enseñanza Superior e Investigación», por *Leonardo Villena*.—«La Exposición de Gutiérrez Solana en el Círculo de Bellas Artes de Madrid», por *Antonio Bonet Correa*.

Noticiero español de ciencias y letras.

BIBLIOGRAFIA.







40 pesetas